

Huancayo, **15 DIC. 2025**

**VISTO:**

El Exp.N°667203(1002497) de fecha 24/11/25, Don JAIME DUARTE ARANA QUISPE, con DNI N°40361973, en su condición de Gerente General de la Empresa ARALSA S.A.C. solicita Habilitación vehicular; el Informe N°1569-2025-MPH/GTT-MAC-YGSA de fecha 28/11/2025 que remite al Informe N°015-2025-MPH/GTT-MQE; el Oficio N°1378-2025-MPH/GTT de fecha 01/12/25; el Exp.N°671817(1010108) de fecha 03/12/25; Informe N°1595-2025-MPH/GTT-MAC-YGSA de fecha 04/12/25; y el Informe N°917-2025-MPH-GTT-AAL/EBRR de fecha 12/12/25.

**CONSIDERANDO:**

Que, el principio de Legalidad del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas", concordante con el Principio del debido procedimiento numeral 1.2 del artículo IV del mismo cuerpo normativo señala, "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que le afecten", entendiéndose de tal manera que ello constituye una garantía constitucional a los derechos fundamentales de los ciudadanos;

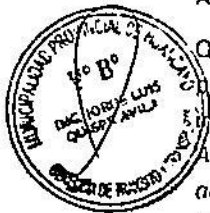
Que, de la revisión de actuados se tiene, que mediante el Exp.N°667203(1002497) de fecha 24/11/25 el Gerente General de la Empresa ARALSA S.A.C., solicita Habilitación vehicular de acuerdo al procedimiento con código N°PA1211E6F7 del TUPA municipal vigente del vehículo de placa; T4Y-328. Adjuntando los siguientes documentos; Copia de Tarjeta de Identificación Vehicular, Copia AFOCAT, Copia de Certificado de Inspección Técnica Vehicular, DJ, Copia de DNI, Contrato de Cesión de Uso, Copia de Recibo Único de Pago. Petición que ha sido atendida y evaluada por el área de Módulo de atención con el Informe N°1569-2025-MPH/GTT-MAC-YGSA de fecha 28/11/25 que remite el informe N°015-2025-MPH/GTT-MQE de fecha 26/11/25, donde de su evaluación se obtuvo que, la unidad es de carrocería HATCBACK y con las siguientes características técnicas observadas: CILINDRADA DE 1.197 Y PESO NETO DE 1.003, no cumpliendo con la cilindrada mínima de 1250 cm<sup>3</sup>. observación que fue puesta en conocimiento al administrado con Oficio N°1378-2025-MPH/GTT de fecha 01/12/25;

Que, mediante el Exp.N°671817(1010108) de fecha 03/12/25, el administrado presenta levantamiento de observaciones, bajo los siguientes fundamentos; 1. Mediante Oficio N°1374-2025-MPH/GTT., de fecha 01 de diciembre de 2025, notificado el 02-12-2025, se remite el Informe N°1569-2025-MPH/GTT/MAC-YGSA, e informe N°015-2025-MPH/GTT-MQE., en los cuales se concluye que "NO ES FACTIBLE" realizar la habilitación vehicular por todo lo mencionado líneas arriba, incumpliendo con el requisito del TUPA vigente el ITE 1.5 además de que la unidad ofertada cuenta con una cilindrada de 1197 y otorga el plazo de 02 días hábiles para el levantamiento de las observaciones; 2. Según informe N°015-2025-MPH/GTT-MQE, indica que, "No es factible la habilitación vehicular por el incumplimiento de la cilindrada del vehículo es de 1.197 cc." De lo que se desprende que la observación es por la cilindrada del motor del vehículo a habilitar. Así también el referido informe se sustenta en el artículo 25 del D.S. N°058-2003-MTC, que establece las condiciones técnicas de los vehículos para el servicio de taxi, como el requisito de cilindrada mínima de 1250 cm<sup>3</sup>; 3. De las conclusiones de los informes precedentes se tiene que la observación se refiere a la cilindrada del motor del vehículo a habilitar. Siendo esto así es pertinente verificar si dicho requisito se encuentra legalmente establecido en el TUPA de la MPH concordante con numeral 40.3 y 404 del artículo 40 del TUO de la Ley 27444 que textualmente indica "las entidades solamente exigen a los administrados el cumplimiento, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación que se encuentren compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimiento Administrativos para cada entidad; 4. Esta establecido en el TUPA de la MPH, el procedimiento "HABILITACION VEHICULAR POR NUEVA AUTORIZACION, INCREMENTO O SUSTITUCION" con código



PA1211E6F7, LOS SIGUIENTES REQUISITOS (...): 5. Como se observa el referido requisito de cilindrada de 1250 cm<sup>3</sup> ya no se encuentra establecido en el TUPA vigente de la MPH al haber sido derogado y suprimido del Decreto de Alcaldía N°006-2014-MPH/A (Reglamento del Servicio de Taxi), mediante D.A. N°004-2021-MPH de 25 de junio de 2021 (anexo 1), que conlleva ha modificado TUPA de la MPH aprobado por O.M. N°525-MPH/CM, mediante O.M. N°648-MPH/CM, al haber sido declarado Barrera Burocrática ilegal por INDECOPI con Resolución N°28-2020/INDECOPI-JUN y se modificó también (...) De lo que se desprende que la exigencia de Cilindrada mínima de 1250 c.c. para los vehículos del servicio de taxi, ya no se encuentra contemplado en el Reglamento del Servicio de Taxi de la Provincia de Huancayo" aprobado mediante D.A. N°006-2014-MPH/A de 22 de julio de 2014. Siendo así dicha exigencia resulta ilegal e incumple el mandato de INDECOPI que declaró Barrera Burocrática ilegal su exigencia. Por lo que el personal y funcionario de la Gerencia de Tránsito y Transporte estaría incurriendo en responsabilidad administrativa en concordancia con el literal a), numeral 44.8 del artículo 48 del TUO de la Ley 27444. Al ser suprimido los referidos requisitos, ha conllevado que en el nuevo TUPA de la Municipalidad Provincial de Huancayo no considera como requisito para la habilitación vehicular y con ello se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por INDECOPI en la Resolución N°2588-2020/INDECOPI-JUN; 6. Advertimos que solicitar o exigir el cumplimiento de requisitos que no está en el TUPA por el personal o funcionario se sanciona por incurrir en responsabilidad administrativa como lo establece el inciso a) numeral 44.8 del artículo 48 del TUO de la Ley 27444. Por tanto, esperamos a que se tome la debida atención a lo solicitado, sin otro particular aprovechamos la ocasión para expresarle los sentimientos de nuestra especial consideración.

Que, mediante el Informe N°1595-2025 MPH/GTI MJC-YGSA de fecha 04/12/25 la responsable del área de módulo se ratifica por la NO FACTIBILIDAD de realizar la habilitación vehicular y recomienda derivar al AREA LEGAL, para la emisión del acto resolutivo:



Que, en lo que respecta a la petición del administrado sobre Habilitación Vehicular de acuerdo al procedimiento con código N°PA1211E6F7 del TUPA municipal vigente, se debe señalar que el área instructora ha actuado de acuerdo a la LPAG Ley N°27444 en el Art. IV sobre los principios del Derecho Administrativo, en el Inciso 1.1 sobre el Principio de legalidad, donde establece que: *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Del mismo modo respetando el inciso 1.2. Sobre el Principio del debido Procedimiento el cual menciona; Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)*, pudiendo el administrado levantar las observaciones realizadas por el área de módulo de atención. Puesto que de la revisión de los actuados se pudo verificar que el administrado efectivamente no ha cumplido con subsanar las observaciones respecto al vehículo de placa; T4Y-328 ya que se constató que el vehículo tiene una Cilindrada de 1.197 y peso neto de 1.003, no cumpliendo con el requisito conforme lo señala el Art. 25.4 del Decreto Supremo N°058-2003-MTC sobre los requisitos técnicos para los vehículos destinados al Servicio de Taxi, nos hace mención que los vehículos que presten el servicio de Taxi deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación: 4. el peso neto mínimo de 1000 kg y cilindrada mínima de 1250 cm<sup>3</sup>. En ese sentido se debe tener en consideración este Decreto Supremo N°058-2003-MTC sobre el decreto de Alcaldía, ya que este cuenta con un rango superior según la jerarquía de normas establecido en nuestro ordenamiento jurídico. En tal sentido el vehículo de placa; T4Y-328 viene incumpliendo la condición señalada. En concordancia con el Artículo 16.1 del artículo 16 del D.S. N°017-2009-MTC, donde señala "El acceso en el transporte terrestre de personas se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento", y el numeral 16.2 "El incumplimiento de estas condiciones determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada". Dando lugar de esta manera, a la improcedencia de la pretensión, conforme lo establecido en el numeral 20.3 del Artículo 20 "Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes" del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, que prescribe "De existir en el expediente presentado deficiencias (...) o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado en que se le que no han sido todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada".



Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N°330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que "A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses", concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Habilitación Vehicular del vehículo de placa: T4Y-328 de acuerdo al procedimiento con código N°PA1211E6F7 del TUPA municipal vigente, petitionado por el administrado Don JAIME DUARTE ARANA QUISPE con DNI N°40361973 en su condición de Representante legal de la Empresa ARALSA S.A.C. por las consideraciones antes expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - NOTIFICAR con las formalidades de Ley a la administrada y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
GERENCIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ING. JORGE LUIS QUISPE AVILA  
GERENTE

GTT/JLQA

